Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79, por intermedio de la Secretaría General n° 1 de la cámara de apelaciones de ese fuero.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Secretaría General n° 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil n° 79 declinó conocer en las actuaciones por remisión al dictamen de la fiscal, quien argumentó que la demandada es una obra social y que el reclamo está referido a su actividad como agente del seguro de salud, por lo que corresponde la competencia federal fijada por el artículo 38 de la ley 23.661 (ver dictamen del 7 de febrero de 2020 y resolución del 17 de febrero de 2020 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

A su tiempo, el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, acudiendo a los fundamentos del fiscal, rechazó la radicación con sustento en que la naturaleza de la pretensión resarcitoria no implica hacer valer el carácter de aforada de la obra social (dictamen del 24 de septiembre de 2020 y resolución del 14 de octubre de 2020).

Ratificada la declinatoria por el órgano previniente y giradas las actuaciones a la alzada foral, ésta entendió que, con arreglo al precedente CFP 009688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de competencia", del 12 de junio de 2018, debe dirimir el asunto la Corte (v. autos del 4 y 10 de noviembre de 2020).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público (resol. del 24 de noviembre de 2020).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la citada causa "José Mármol", en virtud de la vista corrida y de lo allí resuelto por el Tribunal (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

–III–

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza de la pretensión, su origen y la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage").

El actor refiere que, debido al rechazo de dos intervenciones quirúrgicas de la cadera por parte de la Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Propiedad Horizontal, tuvo que iniciar sendos amparos a fin de obtener la cobertura de esas prácticas. Alega que la demora injustificada en el cumplimiento de las prestaciones llevó a que se venciera el plazo de reserva del puesto por parte de su empleador, quien optó por despedirlo. En ese marco, estima que la accionada es responsable por la pérdida de su trabajo sin derecho a una indemnización. Basa su pedido, centralmente, en los artículos 1724 a 1726, 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial.

En tales condiciones, incumbe a la justicia federal entender en la causa, en tanto resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661 (Fallos: 339:1261, "Anabalon"; 340:812, "Zayas"; CSJ 2325/2017/CS1, "Paiva, Luis H. y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios", del 22/03/18), y puesto que el actor la demanda por no haber cumplido, en tiempo y forma, las prestaciones médico-asistenciales a las que, según argumenta, estaba obligada, lo que habría desencadenado la pérdida de su empleo sin indemnización, con lo cual el reclamo involucra la inteligencia de las leyes federales referidas (v. CSJ 4530/2014/CS1, "Martínez, Omar c/ Hospital Luisa Gandulfo y otro s/ daños y perjuicios", del 01/09/15; CSJ 001241/2018/CS1, "Laurencio, José Alfredo y otro c/ Paz, Bernardo y otros s/ daños y perjuicios", del 11/09/18; y CSJ 01938/2018/CS1,

"Vildozo Godoy, Oscar y otro c/ Hospital Español y otros s/ daños y perjuicios", del 12/03/19).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.